



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 035

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

ALIMENTOS

REDUCCIÓN DE ALIMENTOS

1	2022-00211-00	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	SANCHEZ JURADO JOHN JAIRO	NIEGA SOLICITUD
---	---------------	------------------------------	---------------------------	-----------------

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

EJECUTIVO DE ALIMENTOS

1	2023-00156-00	CASTAÑO HINCAPIE DERLIN ONEIDA	JARAMILLO AGUDELO RUBEN DARIO	AUTO ADICIONA
2	2023-00125-00	CASTRO CASTAÑO GLADYS YOLIMA	CAÑAS PUERTA JUAN CARLOS	REQUIERE DEMANDANTE
3	2023-00138-00	CEBALLOS GONZALEZ MARLENNY	ESTRADA JARAMILLO JUAN PABLO	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2023-00199-00	DUQUE QUINTERO LAIDY DIANA	ROLDAN ARTEAGA ANDRES FELIPE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - CORRE TRASLADO EXCEPCIONES DE MERITO
5	2020-00238-00	FIGUEROA ALANDETE JENIFFER	RODRIGUEZ POLO FERLEY ELIAS	ORDENA OFICIAR
6	2023-00158-00	LEON TAMASA LORENA STEFFENS	PEMBERTHY AGUDELO JEYSON DAVID	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
7	2001-00007-00	MARIA CONSUELO BOTERO ROJAS-CC 21872618	JESUS ANIBAL ALZATE RAMIREZ-CC 70900592	ORDENA OFICIAR
8	2021-00056-00	MURILLO MONTOYA ANGELA OMAIRA	SANCHEZ VALENCIA GUILLERMO ANTONIO	DECLARA TERMINADO PROCESO - ORDENA LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES
9	2023-00133-00	OTALVARO RIOS FLOR MARIA	GARZON CASTAÑO JUAN CARLOS	NO ACCEDE A LO SOLICITADO - ORDENA OFICIAR
10	2023-00188-00	PEREZ DUQUE LILIANA MARIA	CORREA HINCAPIE GERMAN ANTONIO	AUTO ORDENA SEGUIR ADELANTE EJECUCION
11	2021-00226-00	SANCHEZ JURADO JHON JAIRO	SUAREZ ARANGO SANDRA MARCELA	NIEGA LO SOLICITADO
12	2019-00105-00	SUAREZ SALAZAR LUZ ESTELLA	CASTRILLON CASTRILLON NICOLAS DE JESUS	NO TIENE EN CUENTA PUBLICACION - REPROGRAMA AUDIENCIA

JURISDICCIÓN VOLUNTARIA

INTERDICCIÓN

1	2018-00402-00	GIRALDO GARCIA CARLOS ENRIQUE	GIRALDO BOTERO LINA MARIELA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR
2	2018-00113-00	MARIA YOVANNY RAMIREZ MONTES-CC 42841997	LEIDY JOHANA OCAMPO RAMIREZ-CC 1041233517	AUTO PONE EN CONOCIMIETO ENTREVISTA - ORDENA OFICIAR
3	2016-01334-00	MARTA CELINA DUQUE	ANDRES FELIPE GALVIS DUQUE-CC 1038407701	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - ORDENA OFICIAR

PRESUNCIÓN DE MUERTE POR DESAPARECIMIENTO

1	2022-00219-00	GALEANO HINCAPIE GERARDO ANTONIO	GALEANO HINCAPIE LUIS ENRIQUE	NOMBRA CURADOR
2	2022-00116-00	USME GALLO BLANCA NORA	USME GARCIA CAMPO ELIAS	NOMBRA CURADOR



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 035

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

LIQUIDATORIOS

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD CONYUGAL

1	2023-00160-00	ALZATE SANCHEZ SULY ANDREA	CARDONA AGUDELO PEDRO PABLO	FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2022-00210-00	DUQUE TOBON LUZ DARY	GIRALDO DUQUE FRANCISCO EVELIO	NIEGA SOLICITUD
3	2022-00439-00	USME BUITRAGO MARILUZ	MAYO MARTINEZ NILTON CESAR	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA - REQUIERE

LIQUIDACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL

1	2023-00256-00	FRANCO GOMEZ MARIA INES	MARIN MONSALVE EVELIO	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO - REQUIERE
---	---------------	-------------------------	-----------------------	--------------------------------------

SUCESIONES

SUCESIONES

1	2021-00343-00	ARBELAEZ GOMEZ ANGELA MARIA Y OTROS	ARBELAEZ GOMEZ ANA	AUTO CORRE TRASLADO TRABAJO DE PARTICION
2	2021-00267-00	CASTAÑO GONZALEZ SANDRA MARIA	JESUS EDUARDO CASTAÑO GONZALEZ Y SOLEDAD	REVOCA PODER - REQUIERE
3	2023-00258-00	GONZALEZ MARIN JUNIOR ALEXIS	GONZALEZ QUINTERO JEILY YULEY Y OTROS	RECHAZA DEMANDA
4	2022-00366-00	MARIN MARIN JOSE ABELARDO	MARIN HINCAPIE JUAN BAUTISTA	AGREGA AL EXPEDIENTE - REQUIERE
5	2022-00172-00	SERNA GOMEZ LUZ DARY Y OTROS	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMIREZ Y MARIA MAGD	CORRIGE SENTENCIA
6	2023-00069-00	ZULUAGA RAMIREZ GERARDO IVAN Y OTROS	GUSTAVO DE JESUS ZULUAGA GOMEZ Y MARIA LU	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO RESPUESTA DE LA DIAN

VERBAL

DIVORCIO CONTENCIOSO

1	2023-00097-00	CARVAJAL GIRALDO YESENIA	RINCON GOMEZ VICTOR ALFONSO	AGREGA AL EXPEDIENTE- FIJA FECHA AUDIENCIA
2	2023-00087-00	HINCAPIE ESTRADA MARILYN LORENA	JIMENEZ OSORIO DIEGO	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA
3	2023-00265-00	SANTA DUQUE GABRIEL ANGEL	CARDONA HENAO DEYANIRA	RECHAZA DEMANDA
4	2023-00255-00	USME MAYO FELIPE ALEXANDRO	GOMEZ HERNANDEZ DAYHANNA ANDREA	RECHAZA DEMANDA

FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL

1	2023-00190-00	MILDRED STRITH ALZATE DUQUE Y HENRY ARLEY	NOREÑA SERNA JULIETH DANIELA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
2	2023-00165-00	GIRALDO HIGUITA FLOR EMILSE	GIRALDO HIGITA Y OTRA FRANCISCO JAVIER	PONE EN TRASLADO INFORME
3	2023-00008-00	GOMEZ GALVIS BEBY TATIANA	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCÓN, SANDRA LILIANA L	CONCEDE AMPARO DE POBREZA - EXONERA PAGO PRUEBA DE ADN



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 035

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
4	2023-00172-00	HERNANDEZ HERNANDEZ MARIA ESTHER	RIOS MARIN NANCY LILIANA	NOMBRA CURADOR
5	2023-00168-00	MUÑETON DUQUE BIBIANA MARCELA	NARANJO VALENCIA LUZ AIDE	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
6	2023-00095-00	QUEVEDO GIRALDO MARY LINDURLEY	SOSSA ARBELAEZ CARLOS YESID	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
7	2023-00259-00	VILLEGAS VIDES NICOL	CAMPO GIRALDO DAVID ANDRES Y OTROS	ADMITE DEMANDA

INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD

1	2022-00100-00	URREA VELASQUEZ JUAN GUILLERMO	HEREDEROS DE JOSE GUILLERMO GARCIA GARCIA	AUTO REITERA FECHA PRUEBA DE ADN
---	---------------	--------------------------------	---	----------------------------------

PETICIÓN DE HERENCIA

1	2023-00056-00	ACEVEDO ALVAREZ JOSE ALEXANDER	MEJIA ACEVEDO LILIANA CRISTINA	AUTO PONE EN CONOCIMIENTO
2	2022-00469-00	RAMIREZ LEON LEIDY JANNET	USUGA CANO DORIS ELENA Y OTROS	AUTO FIJA FECHA PARA AUDIENCIA

PRIVACIÓN DE LA PATRIA POTESTAD

1	2023-00254-00	MARIN GIRALDO JOHANNA ANDREA	GARCIA CARDONA HAROLD ESTEBAN	AGREGA SOLICITUD - CONCEDE AMPARO DE POBREZA
---	---------------	------------------------------	-------------------------------	--

UNIÓN MARITAL DE HECHO

1	2022-00138-00	GOMEZ ALZATE ALBEIRO DE JESUS	ESTRADA MORALES MARIA GUILLERMINA	NO CONCEDE APELACION
2	2023-00182-00	HERNANDEZ RIVERA DORA EMILSEN	MONSALVE ORLANDO DE JESUS	DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE SOLICITUD DE MEDIDA CAUTELAR - ORDENA NOTIFICAR POR
3	2023-00157-00	OSORIO LOPEZ ARLEY OVIDIO	GUTIERREZ GOMEZ MARIA ISABEL	RECONOCE PERSONERIA- ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA
4	2022-00470-00	SANCHEZ MORALES LUZ DARY	MARIA DEYANIRA RIOS PARRA Y HEREDEROS DETE	CORRE TRASLADO EXCEPCIONES - RECONOCE PERSONERIA
5	2022-00367-00	TORRES LOPEZ LUIS HUMBERTO	SOTO GARCIA LUZ MARINA	CUMPLASE LO RESUELTO POR EL SUPERIOR - ORDENA AGREGAR AL EXPEDIENTE - ORDENA
6	2023-00214-00	VANEGAS MOLINA CARLOS MARIO	BERTHA SANCHEZ MARIN Y HDROS DETER E INDET	AGREGA AL EXPEDIENTE- ORDENA OFICIAR
7	2023-00053-00	VIUCHE VILLADA BIBIANA ANDREA	RENDON ORDOÑEZ JORGE IVAN	CORRE TRASLADO SOLICITUD NULIDAD

VERBAL SUMARIO

ADJUDICACIÓN DE APOYO

1	2023-00280-00	GIRALDO URREA ANA DE DIOS	GIRALDO URREA NELLY DEL SOCORRO	INADMITE DEMANDA
2	2022-00133-00	HERNANDEZ HERNANDEZ HERNAN	HERNANDEZ HERNANDEZ JAIDER	ANUNCIA SENTENCIA ANTICIPADA

CUSTODIA

1	2023-00022-00	GARCIA ROMAN ANGIE CAROLINA	BUITRAGO VILLEGAS MARIA ESNEA	AUTO ORDENA REMITIR CITACION
---	---------------	-----------------------------	-------------------------------	------------------------------



REPÚBLICA DE COLOMBIA
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
MARINILLA

ESTADO No: 035

Relación de procesos que se notifican por anotación del estado No hoy 28/07/2023 a la hora de las 8:00 AM

No:	RADICACION	DEMANDANTE	DEMANDADO	DETALLE
-----	------------	------------	-----------	---------

Total Procesos 53

CONSTANCIA DE FIJACION DEL ESTADO

Hoy 28/07/2023 Se Fijó en la secretaria del Juzgado, el anterior estado por un día a disposición de las partes los anteriores procesos se notifican de los autos de fecha: 27-jul.-23

DANIEL ALEJANDRO GOMEZ GALLEG
Secretario(a)



RADICADO 05440-31-84-001-2023-00280-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo señalado por el artículo 90 del CGP en armonía con la ley 1996 de 2017, se INADMITE la demanda de ADJUDICACIÓN DE APOYO JUDICIAL promovida por la señora ANA DE DIOS GIRALDO URREA, en interés y frente a su hermana NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA, para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, se subsane en lo siguiente:

PRIMERO: Conforme a lo consagrado en el N° 5° del artículo 82 del C.G.P aclarará el hecho decimo de la demanda, en el que se dice que la señora NELLY DEL SOCORRO GIRALDO URREA no cuenta con bienes de fortuna, pues resulta contradictorio con las pretensiones; así mismo adecuará el hecho sexto pues parte de lo manifestado no es consonante con lo ordenado en la sentencia civil 049 y general 101 del día 18 de junio de 2021, emitida por este despacho dentro del proceso que se adelantó bajo el radicado 2021-00069.

SEGUNDO: Conforme el numeral 6° del artículo 82 del Código General del Proceso, en armonía al principio de lealtad procesal, DEBERÁ la parte demandante APORTAR de manera taxativa los medios de prueba documentales relacionados en el acápite de la demanda denominado ANEXOS, ello por cuanto se dice que se allega los folios de matrícula inmobiliaria número 018-137909, 018-137910, 018-137911 y 018-185530 documentos que no se aportaron, indicando que lo que se aportó fueron unos formularios de calificación con fecha de expedición del 16 de abril de 2013 y 19 de mayo de 2006 respectivamente; de allegarse los certificados de libertad y tradición deberán contener fecha de expedición reciente.

TERCERO: Sin ser causal de inadmisión, manifestará las razones por la que la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA a quien se postula como persona de apoyo de la demandada, no es quien otorgó poder para la presentación de la demanda, indicando desde ya que de admitirse la demanda será necesario contar

con la notificación de la señora OLIVA DE JESÚS GIRALDO URREA para que exprese su voluntad de ser la persona de apoyo de su hermana NELLY DEL SOCORRO.

Se reconoce personería en la forma y términos del poder otorgado al abogado ALVARO DE JESÚS QUICENO ATEHORTUA, portador de la tarjeta profesional 83.316 del Consejo Superior de la Judicatura.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla de 28 Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c8ba4131cdd1acea304c2ac970dabd3e207d7efa11a3f6de750fdb05daa44671**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	382
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00255-00
PROCESO:	Verbal – C.E.C.M.R
DEMANDANTE:	Felipe Alexandro Usme Mayo
DEMANDADO:	Dayhanna Andrea Gómez Hernández
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de Julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por FELIPE ALEXANDRO USME MAYO a través de apoderada judicial, frente a DAYHANNA ANDREA GÓMEZ HERNÁNDEZ, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 17 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso, instaurada por FELIPE ALEXANDRO USME MAYO a través de apoderada judicial, frente a DAYHANNA ANDREA GÓMEZ HERNÁNDEZ, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

La Secretaría notifica este auto a las partes.

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78ed6c7095bd83988f8ac095b59ec60f23fe9fd3e6c61e8c1dd094c2aaa87ac7**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:31 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	383
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00258-00
PROCESO:	Verbal – “Rehacimiento” trabajo de partición y adjudicación (sic)
DEMANDANTE:	Junior Alexis González Marín
DEMANDADO:	Herederos determinados e indeterminados de Dubian de Jesús González Galeano
TEMA Y SUBTEMAS:	Rechaza Demanda

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de Julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal con la que se pretende rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuado mediante la escritura N° 03 del 03 de enero del año 2016 de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, instaurada por JUNIOR ALEXIS GONZÁLEZ MARÍN a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados de DUBIAN DE JESÚS GONZÁLEZ GALEANO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 17 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos, y vencido el término de ley, no se dio cabal acatamiento a los mismos.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal con la que se pretende rehacer el trabajo de partición y adjudicación efectuado mediante la escritura N° 03 del 03 de enero del año 2016 de la Notaría Única de San Rafael – Antioquia, instaurada por JUNIOR ALEXIS GONZÁLEZ MARÍN a través de apoderado judicial, frente a los herederos determinados e indeterminados de DUBIAN DE JESÚS GONZÁLEZ GALEANO por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de julio de 2023

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.



TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



**Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b09552ba2e06c141618d27a2f848fa87c4940d29b8ab0bcb73fa2b6798d4975e**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:32 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Auto interlocutorio:	388
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00259-00
Proceso:	VERBAL – FILIACIÓN EXTRAMONIAL
Demandante:	NICOL VILLEGAS VIDES
Demandados:	HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DEL SEÑOR CARLOS MARIO CAMPO VARELA (Q.E.P.D.)
Tema y subtemas:	ADMITE DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Correspondió a este Despacho el conocimiento de la presente demanda verbal de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora NICOL VILLEGAS VIDES a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAVID ANDRÉS CAMPO GIRALDO, ESTEFANÍA CAMPO GIRALDO y TATIANA CAMPO ROMERO en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA (q.e.p.d.).

CONSIDERACIONES

La señora NICOL VILLEGAS VIDES a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAVID ANDRÉS CAMPO GIRALDO, ESTEFANÍA CAMPO GIRALDO y TATIANA CAMPO ROMERO en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA (q.e.p.d.).

De acuerdo a lo establecido la Ley 2213 de 2022 la parte interesada aporta constancia del envío simultáneo de la demanda, anexos y subsanación de la demanda a través de correo certificado a cada uno de los demandados, con lo cual puede verificarse por el Despacho y se da por cumplido el requisito de enterar a los demandados.

Así las cosas, cumplidos los requisitos exigidos en auto del 14 de julio de 2023 y reunidos como se encuentran entonces los presupuestos de los artículos 82, 83 y 84 del Código General del Proceso, y la Ley 1060 de 2006, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, promovida por la señora NICOL VILLEGAS VIDES a través de apoderado judicial, en contra de los señores DAVID ANDRÉS CAMPO GIRALDO, ESTEFANÍA CAMPO GIRALDO

y TATIANA CAMPO ROMERO en calidad de Herederos Determinados y en contra de los Herederos Indeterminados del señor CARLOS MARIO CAMPO VARELA (q.e.p.d.).

SEGUNDO: IMPARTIR a la demanda el trámite VERBAL reglado en el artículo 368 y sucesivos del Código General del Proceso para los procesos verbales.

TERCERO: NOTIFICAR el presente auto a la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de veinte (20) días, para que, a través de apoderado judicial idóneo, proceda a su contestación. La notificación deberá ser personal y conforme al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, salvo que no sea posible por causa justificada. En este último caso, se aplicarán lo artículos 291 y 292 del CGP, y la interesada deberá enviar la comunicación respectiva, en la que se incluirá el correo electrónico del juzgado dentro de los datos de comparecencia, para que la demandada tenga opción de acercarse por medios virtuales a la práctica de la notificación.

CUARTO: Por economía procesal, SE DECRETA la práctica de la prueba del examen de genética con un índice de probabilidad superior al 99.9%, conforme al contenido del artículo 1° de la Ley 721 del 24 de diciembre de 2001. El examen se practicará por conducto del convenio celebrado entre el Instituto Colombiano de Bienestar Familiar y el Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses. Para tal efecto, la demandante y los demandados deberán comparecer al INSTITUTO NACIONAL DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES, del municipio Medellín en la DS Antioquia ubicada en la carrera 65 # 80-325, en la fecha y hora que será fijada por el Despacho, acorde con el cronograma y disposiciones de la institución, una vez se surta la notificación a los demandados. Por la Secretaría se expedirá el respectivo oficio, en su momento oportuno.

QUINTO: OFICIAR al Instituto Nacional de Medicina legal y Ciencias Forenses, seccional Antioquia, a fin de determinar con quienes se realizaría la toma de la muestra, estableciendo primero si existe mancha de sangre del fallecido, en caso afirmativo, suministre los datos necesarios para solicitar la mancha de sangre para la realización de la prueba de ADN. Líbrese el oficio por la secretaria.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bd784de19bb45c89de0727f4aab19cf5596410104fcae3bea0835b162dfa8163**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



AUTO N°:	384
RADICADO:	05440-31-84-001-2023-00265-00
PROCESO:	CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO
DEMANDANTE:	GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE
DEMANDADO:	DEYANIRA CARDONA HENAO
TEMA Y SUBTEMAS:	RECHAZA DEMANDA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho al rechazo de la presente demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO, instaurada por GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, previas las siguientes

CONSIDERACIONES

Por providencia del 14 de julio de 2023, notificada por estados electrónicos el día 17 de julio del corriente año, se inadmitió la presente demanda con el fin de que la parte solicitante, en el término de cinco (5) días, cumpliera con los requisitos allí exigidos; si bien la apoderada demandante allegó un escrito dentro de los 05 días concedidos, de la revisión del mismo se encuentra que no dio cumplimiento a la totalidad de los requerimientos del despacho, pues solo cumplió los numerales primero, segundo y quinto y de manera parcial los numerales tercero y cuarto del auto de inadmisión, pues no aportó la totalidad de los registros civiles exigidos, reiterando aquí el aporte de documentación ilegible ni realizó manifestación en relación al régimen de alimentos, custodia y visitas de la menor de edad J.S.C.

Así las cosas, se procederá al rechazo del presente asunto de conformidad con el artículo 90 del Código General del Proceso, disponiendo la devolución de los anexos sin necesidad del desglose y el posterior archivo de las diligencias.

Por lo expuesto, el Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla-Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: RECHAZAR la demanda verbal de CESACION DE LOS EFECTOS CIVILES DEL MATRIMONIO RELIGIOSO instaurada por GABRIEL ÁNGEL SANTA DUQUE a través de apoderada judicial, frente a DEYANIRA CARDONA HENAO, por el no cumplimiento de los requisitos exigidos en auto notificado por estados electrónicos el día 17 de julio de 2023.



SEGUNDO: ORDENAR la devolución de los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: Archivar las diligencias, en firme la presente providencia, previa su anotación en los libros de reparto del Despacho.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9186e32267454d0c0e09fcc8a1c7950cd348ac686c90c7ca53f3532de48c34**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00256-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de Julio de dos mil veintitrés

Se pone en conocimiento de las partes la respuesta aportada por la OFICINA DE REGISTRO DE INSTRUMENTOS PÚBLICOS DE MARINILLA, a través de la cual refieren conforme instrucción administrativa 05 del 22 de marzo de 2022, no recibir vía correo electrónico oficios sujetos a registro, señalando deben ser radicados de forma presencial en dos ejemplares originales cancelando los respectivos derechos de registro.

Consecuente con lo anterior, se REQUIERE A LA PARTE solicitante en los términos del artículo 317 del C.G.P., para que proceda a efectuar las actuaciones de rigor para el perfeccionamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, lo anterior so pena de dar aplicación a la sanción establecida en la citada normatividad.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 _____ F. C. / C. / C. / C. / C. / C.
--



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00182-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta que no se cumplió con el requerimiento efectuado en el numeral sexto del auto admisorio de la demanda, se DECLARA DESISTIDA TACITAMENTE la solicitud de medida cautelar

Finalmente, una vez alcance ejecutoria este proveído se ORDENA que por la secretaria del despacho se dé cumplimiento a lo dispuesto en el numeral tercero del auto admisorio de la demanda en relación con la notificación personal del demandado.

En los términos de lo dispuesto en los artículos 78 y 317 del C.G.P. SE REQUIERE por segunda vez al apoderado solicitante para que proceda a dar cumplimiento a lo previsto en el inciso segundo del numeral cuarto del auto admisorio de la demanda y allegue las constancias de rigor, lo anterior so pena de decretar la terminación del proceso por inactividad procesal.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5188fdcff10a871990e1b0d6fa527d5cad159d70ec73855d156b619ad5688ec0**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2001-00007-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintiséis de julio de dos mil veintitrés

Previo a realizar la liquidación del crédito del crédito ordenada en proveído del 09 de mayo hogaño, se ORDENA OFICIAR al ex empleador del señor JESÚS ANIBAL ÁLZATE RAMÍREZ, esto es al Municipio de Marinilla – Ant, para que remita a esta dependencia judicial certificado del salario mensual, primas legales y extralegales, y en general de todos los ingresos percibidos por el demandado, desde el mes de diciembre del año 2000 y hasta la fecha en que el ejecutado laboró para el Municipio.

De igual forma, deberá certificar los dineros que mes a mes le fueron entregados a la señora MARÍA CONSUELO BOTERO ROJAS por concepto de cuota alimentaria y, en razón a la medida cautelar ordenada por este despacho.

Por la secretaría se procederá a librar el oficio respectivo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e33f0c170ab3241ff36af6b1959a5b68728f1b5c432bde878261aa9c6ec8af4a**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2023-00190-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y dado que no es posible la fijación de fecha para la práctica de de la prueba de ADN, se estará a la espera de la renovación del convenio para la misma y darle así continuidad al trámite del proceso, lo anterior sin perjuicio de que la parte decida sufragar el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fe961ced2ce07c3166ad30dfc3d392afecc5f3803e74bb0750482ce3b705f23e**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:42 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2016-01334-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada al señor ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE MARINILLA– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos del señor ANDRÉS FELIPE GALVIS DUQUE.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

— Evaluación transdisciplinaria
Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones
+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **549b6d89ab9f8f442d89f7d441300a8ffc796f5a30aefe0e27ea4f6db12a844**
Documento generado en 27/07/2023 02:34:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00402-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora LINA MARIELA GIRALDO BOTERO se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL PEÑOL– ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora LINA MARIELA GIRALDO BOTERO.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

— Evaluación transdisciplinaria
Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones
+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00
a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8d0c4472d0a0610c39ec243eb7fc4f5e97ecf10e77d393db9aa9d9b242f43418**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00160-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día DIECINUEVE de OCTUBRE de 2023 a las 9:00am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

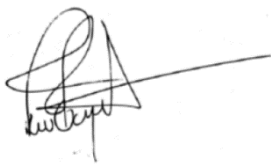
Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f750427044f8946b8cd0d92c5c17f0683330274523a3eb3896818f8b6d45a40c**
Documento generado en 27/07/2023 02:34:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 2023 00199 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

TÉNGASE por contestada oportunamente la demanda pues el ejecutado fue notificado personalmente el día 30 de junio de 2023, conforme lo dispone la Ley 2213 de 2022.

Para representar al señor ANDRÉS FELIPE ROLDÁN ARTEAGA, se reconoce personería a la Dra. OLGA LORENA CORREA MUÑOZ portadora de la tarjeta profesional N°236.162 del C.S. de la Judicatura.

En vista de la anterior constitución de poder, se acepta el desistimiento del amparo de pobreza que le fuera concedido al señor ROLDÁN ARTEAGA en proveído del 14 de julio del corriente año; en ese sentido, la abogada MÓNICA MARITZA SOSA RÍOS quedará exonerada de representar al demandado dentro del presente asunto.

Así entonces, vencido como se encuentra el término de traslado de la demanda al demandado, de las excepciones de mérito planteadas **se corre traslado a la parte demandante** por el termino de diez (10) días, de conformidad con el numeral 1° del artículo 443 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b97be7659f33a9034904f6ececdd47b40d293d122df4370c17dfabe84be44b9b**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	379
Radicado:	05-440-31-84-001-2023-00188-00
Proceso:	EJECUTIVO POR ALIMENTOS
Demandante:	LILIANA MARÍA PÉREZ DUQUE
Ejecutado:	GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ
Tema y subtemas:	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete (27) de julio del año dos mil veintitrés (2023)

Procede en esta oportunidad el Despacho a dar aplicación a lo dispuesto en el inciso 2° del artículo 440 de nuestro Código General del Proceso, esto es a decidir lo pertinente dentro del presente proceso Ejecutivo de Alimentos, promovido por la señora LILIANA MARÍA PÉREZ DUQUE en favor de su hijo D.S.C.P en contra del señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ, para ello se procede a exponer los siguientes,

ANTECEDENTES

La señora LILIANA MARÍA PÉREZ DUQUE, persona mayor de edad, domiciliada y residente en este municipio, obrando en calidad de madre y por ende como representante legal del menor D.S.C.P, presentó ante este Juzgado demanda ejecutiva de Alimentos, en donde solicitó se librara mandamiento de pago por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.691.532) más los intereses a la tasa máxima legal, en contra del padre de su hijo, señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ; dicha suma de dinero se generó por el incumplimiento en el pago total de la cuota alimentaria fijada por la Comisaria Segunda de Familia Marinilla el día 29 de julio del año 2016.

HECHOS

Afirma la ejecutante en el escrito de demanda que la Comisaria Segunda de Marinilla fijó como cuota alimentaria provisional a cargo del señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ la suma de DOSCIENTOS MIL PESOS (\$200.000.00), los cuales pagaría en dos cuotas quincenales por valor de CIEN MIL PESOS (\$100.000). Igualmente, refiere que el demandado a la fecha de presentación de esta demanda no canceló los valores por concepto de cuota alimentaria a su menor hijo, conforme discrimina en la solicitud de libramiento de pago.

El acta de conciliación reúne los presupuestos de ley para exigir su cumplimiento a través de esta acción ejecutiva, pues se está ante una obligación clara, expresa y exigible.

PRETENSIONES:

Como consecuencia solicitó se libre orden de pago por las cuotas alimentarias insolutas, incluidos los intereses de mora causados por el no pago total de cuota alimentaria y las costas procesales. Además de las cuotas que se siguieran causando periódicamente por tratarse de una obligación de tracto sucesivo.

ACTUACIÓN

La parte ejecutante presentó la demanda el 24 de mayo de 2023, allegando como título ejecutivo el original de la audiencia de conciliación llevada a cabo en la Comisaria Segunda de Familia de este municipio el día 29 de julio del año 2016; librándose mandamiento de pago el día 30 de mayo de 2023 por la suma de DIECIOCHO MILLONES SEISCIENTOS NOVENTA UN MIL QUINIENTOS TREINTA Y DOS PESOS (\$18.691.532).

El señor GERMÁN ANTONIO CORREA HINCAPIÉ fue notificado POR CONDUCTA CONCLUYENTE el día 12 de junio de 2023, fecha en la cual arrió al despacho escrito mediante el cual se pronunció frente a los hechos y pretensiones de la demanda y en el que expresó conocer los términos de la providencia que libró mandamiento de pago, pero no entenderlos; sin embargo, el término de traslado de la demanda feneció sin que el ejecutado arrimara escrito alguno.

Hechas las anteriores precisiones, debe indicarse que en el presente proceso no se advierten causales de nulidad que puedan invalidar lo actuado, ni que conduzcan a proferir un pronunciamiento inhibitorio, acreditándose de este modo los presupuestos procesales de demanda en forma (artículo 21, 82, 397 y 422 del C.G.P. en concordancia con los artículos 129 y 130 de la Ley 1098 de 2006), capacidad para ser parte, para comparecer al proceso, legitimación en la causa por activa y pasiva (artículo 135 de la Ley de Infancia y la Adolescencia) y competencia del Juzgado para conocer del proceso. Por su parte y frente al hecho de que el ejecutado no hizo ningún pronunciamiento frente al proceso instaurado en su contra, ni mostro interés frente al mismo a pesar de haber tenido conocimiento del mismo, vale la pena recordar lo dispuesto en el artículo 440 del C.G.P., el cual dispone:

“(…) Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Según lo establecido en el Acuerdo PSAA16-1054, se fijará como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000).

Por lo antes expuesto y no habiendo necesidad de más consideración por la claridad de la norma citada, EL JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,

RESUELVE

PRIMERO: Se ordena seguir adelante con la ejecución, en la forma determinada en el mandamiento de pago que data del 30 de mayo de 2023, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 440 del Código General del Proceso y por lo expuesto en la parte considerativa de este proveído.

SEGUNDO: La liquidación del crédito se hará de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso, y se les concederá a las partes un término prudencial de quince (15) días, contado a partir de la ejecutoria de este proveído.

TERCERO: Notificar el presente auto en la forma y términos como lo norma el artículo 295 del Código General del Proceso.

CUARTO: Se condena en costas a la parte demandada, señalando como agencias en derecho la suma de NOVECIENTOS CUARENTA MIL PESOS (\$940.000).

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ce73cc4905ca9ab5b20ef52a8023e5997d8f25456ce1f3648ba334beec5bb39**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2023-00168-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial y dado que no es posible la fijación de fecha para la práctica de de la prueba de ADN, se estará a la espera de la renovación del convenio para la misma y darle así continuidad al trámite del proceso, lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada decida sufragar el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c717acb0a0b7319dded1e213fc1ee08362d3f9ffb7e4fdf01653832fa219f0da**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Por ahora, NO SE ACCEDE a lo solicitado en el memorial que antecede por la apoderada judicial de la parte demandante, por cuanto la respuesta brindada por la Empresa Distribuciones Nueva Omega LTDA fue lo suficientemente clara al indicar que el señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO, no labora en dicha compañía desde el 31 de marzo del año en curso por haber presentado voluntariamente su renuncia. Aunado a lo anterior, el principio de la buena fe impide considerar que tal información no sea veraz, como lo insinúa la petente.

No obstante, y como la efectividad de la medida cautelar es también una responsabilidad del juzgado, se ORDENA OFICIAR a la EPS SURAMERICANA a la cual se encuentra afiliado el ejecutado a fin que en el término de TRES (3) DÍAS, informe a este despacho el nombre o razón social y dirección tanto física como electrónica de quien figura como actual empleador del señor JUAN CARLOS GARZÓN CASTAÑO y de ser posible, señale qué entidad efectuó el último aporte a salud y la fecha en que se hizo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **31b5d0dc61dfd9c2a1081fd84f138a005fab1700ae0c525ae8a1fe70fd93a981**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:52 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00165-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA – ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el termino de contestación de la demanda y teniendo en cuenta lo dispuesto en el inciso 2° del numeral 2° del artículo 386 del Código General del Proceso, concordante con el inciso 2° del párrafo único del artículo 228 Ibídem, se pone en traslado por el termino de tres (03) días a las partes el Informe de Resultados emitido por el Laboratorio de Identificación Genética – IdentiGEN, aportado con la demanda, término dentro del cual se podrán pronunciar acorde con lo previsto en el citado artículo.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ee31934e80b245a791a152b46d496161c35909b891de716b5f7cb1b0b9ca5c3c**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00125-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio del año dos mil veintitrés

Conforme no darse cumplimiento al requerimiento realizado por esta judicatura en auto del día 23 de mayo del corriente año, nuevamente se REQUIERE al extremo demandante en aras de darse por agotada la citación para notificación personal, a fin de que aporte la respectiva citación cotejada por la empresa de mensajería de servicios postales, así como la constancia de recibido de la guía N° 9162570380, conforme las previsiones dispuestas por el artículo 291 del Código General del Proceso. Requerimiento que se hace teniendo en cuenta que se envió la demanda mucho antes de que se perfeccionaran las medidas cautelares.

La anterior exigencia deberá realizarse dentro del término de los 30 días siguientes a la notificación de este proveído; vencido ese término sin pronunciamiento, se decretará el desistimiento tácito de esta demanda y se archivará el proceso en los términos del artículo 317 del CGP.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5162c89f179ae5260ae07a87bc16748b0713e8827c3acb4372faab62e410bdea**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de traslado de contestación de la demanda y de las excepciones, en vista que no es necesaria la práctica de pruebas, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 y 390 del CGP se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6599cf791f60aa5bd4d46f5a1f39ba28bcc13941cac270ade9c83537555eef61**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00254-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la solicitud elevada el 24 de julio de 2023 por el demandado señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA, atendiendo a la misma, se CONCEDE el AMPARO DE POBREZA a favor del señor HAROLD ESTEBAN GARCÍA CARDONA, dentro del proceso VERBAL de PRIVACION DE PATRIA POTESTAD, el amparado no está obligado a pagar costas, expensas u honorarios en virtud del amparo concedido y conforme al artículo 154 del CGP.

En consecuencia, se designa como apoderado en amparo de pobreza del solicitante, a la abogada FIRLAY ESTELLA CALLE SÁNCHEZ, portadora de la T.P. 212.981 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección CARRERA 76 N° 43-60 Oficina 200 Barrio Laureles - Medellín, o en el correo electrónico firlaycallesanchez@prestigiolegal.co celulares 304-391-99-55 y 313-655-98-73, para que represente los intereses del amparado y adelante en su nombre los trámites de ley que reclama.

Notifíquese su designación por el medio más expedito y será el interesado quien le comunique al designado con copia al juzgado. La anterior designación se hizo con arreglo del inciso segundo del artículo 154 del Código General del Proceso y cuenta con el término de TREINTA DIAS contados a partir de la notificación de este auto para tal menester so pena de declararse el desistimiento tácito del amparo.

Los términos de notificación y traslado de la demanda quedan suspendidos y comenzarán a correr nuevamente a partir de la aceptación del cargo por el profesional designado (artículo 152, último inciso, de la obra citada), teniendo en cuenta que la notificación personal al demandado se hizo por parte del Juzgado el 24 de julio de 2023, y para asegurar el efectivo enteramiento de esta providencia y privilegiar el derecho de defensa y al estar involucrados los derechos de un menor de edad y por supuesto por la naturaleza de esta acción, se ORDENA que por

secretaría del juzgado le sea enviada al demandado la providencia al e mail haroldg835@gmail.com.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f97aa742d13f6c882d654e679b612b4340f8f239e23d0e3932d6e27a244447b6**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05440 31 84 001 2018-00113-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De la entrevista realizada a la señora LEIDY JOHANA OCAMPO RAMÍREZ, se pone en conocimiento de las partes por tres días.

Ahora bien y para efectos de continuar con el trámite de revisión de la sentencia, acorde con lo dispuesto en los art. 11 y ss. de la ley 1996 de 2019, en concordancia con el artículo 169 del C.G.P, teniendo en cuenta que, para resolver el presente asunto se hace necesario contar con una valoración de apoyos, se ordenara OFICIAR a la PERSONERÍA DE EL PEÑOL – ANTIOQUIA a fin de que se sirvan realizar y remitir la valoración de apoyos de la señora LEIDY JOHANA OCAMPO RAMÍREZ.

Para tal efecto, se les pone de presente que, de conformidad con lo establecido en los artículos 33, 38 y 56 de la norma en cita, así como, con lo señalado en los Lineamientos y Protocolos Nacionales Para La Valoración de Apoyos dispuestos por el Departamento Administrativo de la Presidencia de la República, el informe de valoración deberá estar escrito en un lenguaje sencillo, claro y contener como mínimo los siguientes elementos:

- Identificación de la persona con discapacidad a la cual se refiere.
- Un informe general del proyecto de vida de la persona con discapacidad; en caso de que no sea posible la interacción con ella, dicho informe deberá contener la mejor interpretación de su voluntad y preferencias.
- Caracterización de los apoyos que la persona requiere para la comunicación y la toma de decisiones en su vida diaria, en lo relacionado con el manejo financiero, salud y demás aspectos relevantes; así mismo, la identificación de los tipos de apoyos que requiere la persona con discapacidad para llevar a cabo los actos jurídicos indicados previamente; en caso de que la persona se encuentre

imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio así deberá manifestarlo en el informe.

- Las sugerencias, recomendaciones o ajustes razonables que puedan ser implementados en el proceso judicial para permitir que la persona con discapacidad pueda participar activamente en el proceso.
- Las sugerencias o recomendaciones que considere necesarias, frente a mecanismos que permitan desarrollar las capacidades de la persona en relación con la toma de decisiones para alcanzar mayor autonomía e independencia en las mismas.
- Identificar las personas que pueden actuar como apoyo en la toma de decisiones de la persona frente al acto o actos jurídicos concretos que son objeto del proceso, así como las personas que han fungido o pueden fungir como apoyo en la toma de decisiones de la persona, para cada aspecto relevante de su vida.
- Las sugerencias, recomendaciones o mecanismos que podrían ser desarrollados por la persona con discapacidad, por su familia y por su red de apoyo para desarrollar y mejorar progresivamente su autonomía y las capacidades de decisión.
- En caso de tratarse de una persona con incapacidad mental deberá aportar una versión del informe en lenguaje sencillo dirigido a ella.
- La aprobación de la valoración de apoyos por parte de la persona vinculada al proceso; en aquellos casos en que la persona se encuentre imposibilitada para manifestar su voluntad y preferencias por cualquier medio posible así deberá manifestarlo.

Se le INDICARÁ al usuario que el informe de valoración de apoyos puede ser realizado por una institución privada que preste el servicio que sin tener interés ni relación alguna este juzgado con alguna institución privada y haciendo una búsqueda en internet, se observa que entre las que prestan actualmente ese servicio se encuentran Los Álamos:



CONSULTA EXTERNA Y SERVICIOS ESPECIALIZADOS

— Evaluación transdisciplinaria
Es un servicio orientado a niños, niñas de 6 años en adelante, adolescentes y adultos que presentan algún tipo de dificultad en su desarrollo o comportamiento, y que tiene como propósito aclarar un diagnóstico para definir un plan de acción según sus necesidades y las de sus familias a partir de la visión de un equipo transdisciplinario de profesionales de diferentes áreas.
+ Evaluación neuropsicológica
+ Rehabilitación neuropsicológica
+ Evaluaciones del desarrollo
+ Evaluación especializada
+ Valoración de apoyos para la toma de decisiones
+ Consultas con profesionales

Desde ya se autoriza la realización del informe de valoración en la anterior institución o en la que elija el solicitante que preste tal servicio, sin perjuicio de realizarse ante la defensoría del pueblo de Medellín donde supuestamente se están realizando valoraciones de apoyo, advirtiéndolo sí que por tratarse de una autoridad pública a la que están acudiendo innumerables usuarios con la misma demanda, se desconoce el tiempo que podría tardar en llegar el informe.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 635bee6a5ab1215c98b7cec2df464003b0bc7872876589e8424c271d77624b96
Documento generado en 27/07/2023 02:34:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00116-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor CAMPO ELÍAS USME GARCÍA.

Para tal fin se nombra al abogado ADRIAN ESTEBAN ARCILA RÍOS, portador de la T.P 225.015 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 31 N° 23A - 139 del municipio de Guatapé – Antioquia, teléfono 311 385 46 31 –y dirección electrónica adrian2701@hotmail.com por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a756fed12bb88b8b94fdcdb578ad20b940d00b7ca9e9375be15217e4ca535748**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00157-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se advierte que la señora MARÍA ISABEL GUTIERREZ GÓMEZ C.C. 21.481.712 otorgó poder mediante el cual designa al Dr OSCAR DARÍO DE JESÚS ÁLVAREZ SÚAREZ portador de la T. P. N° 203.700 del C.S de la J. para que la represente en la presente acción, conforme a las facultades otorgadas, a la luz de lo indicado en el Art. 74 C.G.P., se le reconoce personería al citado profesional del derecho para representar a la señora GUTIERREZ GÓMEZ en los términos y para los efectos indicados en el poder conferido.

Teniendo en cuenta que la demandada por intermedio de su apoderado allegó respuesta a la demanda, en la que expone que no se opone a que se decrete la existencia de la sociedad patrimonial, su disolución y a que se disponga el estado de liquidación. Conforme no existir oposición respecto a las pretensiones de la demanda, se hace innecesaria la práctica de pruebas, por lo que de conformidad con lo dispuesto por el artículo 278 del CGP numeral 2º se ANUNCIA que se dictará sentencia anticipada, una vez quede en firme esta decisión.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **328c18fa8a289e9cb43b598029db646d9d4d820e7517dbf5586b4f84f00cf237**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00069-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Se pone en conocimiento la respuesta de la DIAN en la que informan la inexistencia de obligaciones tributarias de los contribuyentes GUSTAVO DE JESÚS ZULUAGA GÓMEZ y MARÍA LUCÍA RAMÍREZ DE ZULUAGA.

Se advierte que el abogado presentó el trabajo de partición, el cual será objeto de análisis tras la ejecutoria de este proveído.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a2eb8b8349d4268aa566c2b011e859aec9b6b0cb38a1b394dbb3974d04ae4914**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00087-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día TRECE DE SEPTIEMBRE DE 2023 a las 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibidem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda.

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

LEIDY DANIELA SALAZAR SALAZAR C.C 1.041.231.526

DIANA MARIA GRACÍA GÓMEZ C.C 1.037.608.864

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA – CUARDOR AD LITEM

Se concede la facultad de contrainterrogar a los testigos de la parte demandante.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se decreta el INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda.

Entrevista con la menor de edad GUADALUPE JIMENEZ HINCAPIÉ NUIP 1.020.123.883 a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de la menor de edad.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 2608eaf92f719af707678da9cc026d84a668e363793e40f09fa08d44fe11da00
Documento generado en 27/07/2023 02:35:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00156-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés.

Teniendo en cuenta que dentro del auto del pasado 07 de julio mediante el cual se declaró terminado el proceso se omitió ordenar el levantamiento del impedimento de la salida del país del señor RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO, por medio del presente proveído se adiciona el citado auto disponiendo la cancelación de la prohibición de la salida del país del señor RUBEN DARÍO JARAMILLO AGUDELO C.C 1.038.411.870, medida que fue comunicada mediante el oficio N° 307 del 24 de mayo de 2023, por la secretaria líbrese el respectivo oficio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cd57e52abe900262a64f2a994c8a94d2bbdc8c9c949d6e8dd2f75cd4c1408381**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2023-00214

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Para los efectos legales pertinentes, se AGREGA al expediente los documentos que anteceden, el primero de ellos mediante el cual la Alcaldía de Rionegro informa que procedió a inscribir el pendiente del vehículo de placas FIS 094 y el segundo mediante el cual la apoderada demandante allega constancia de haber remitido el oficio N° 388 del 26 de junio de 2023 con destino a los señores JOHN FERNANDO ARBOLEDA GUTIERREZ y LEONARDO FRANCISCO GÓMEZ VALENCIA, asimismo la constancia de inscripción aunque con glosa errada del tipo de proceso de la inscripción de la medida cautelar de embargo.

Previamente a emitir un pronunciamiento en relación a las diligencias desplegadas por la parte actora para la notificación personal de la parte demanda y toda vez que obra en el expediente providencia del Juzgado Once de Familia de la ciudad de Medellín mediante la cual se designó como apoyo transitorio para la señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN a su hija LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SANCHEZ sin conferirse el apoyo para la notificación y defensa dentro de esta demanda, SE DISPONE OFICIAR al Juzgado Once de Familia de la ciudad de Medellín para que remitan copia del expediente (vinculo de acceso) del proceso Verbal Sumario de adjudicación de apoyos instaurado por los señores LUZ DEL SOCORRO ZAPATA SÁNCHEZ y otros en contra y/o beneficio de la señora BERTA SÁNCHEZ MARÍN bajo el radicado 05001-31-10-011-**2023-00237**-00, lo anterior para determinar la necesidad de efectuar nombramiento de similar talante en favor de la señora BERTA SANCHEZ MARIN únicamente para este proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9edeabcca4f87aa2750862b861bb13b5582a1e8f9056a22d0746a42dc913f0c5**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	385
Radicado:	05440 31 84 001 2023-00008-00
Proceso:	VERBAL – FILIACION EXTRAMATRIMONIAL
Demandante:	BEBY TATIANA GÓMEZ GÁLVIS
Demandados:	BEATRIZ ADIELA CIRO RINCON EN CALIDAD DE REPRESENTANTE LEGAL DEL MENOR D.A.R.C., Y SANDRA LILIANA LOPEZ GARZÓN EN CALIDAD DE HEREDEROS DETERMINADOS Y HEREDEROS INDETERMINADOS DEL SEÑOR VICTOR DE JESÚS RAMÍREZ BUILES
Tema y subtemas:	CONCEDE AMPARO DE POBREZA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veinticinco de julio de dos mil veintitrés

BEBY TATIANA GÓMEZ GÁLVIS coadyuvada por su apoderada la doctora YISEL LINLLENY GIRALDO BURITICÁ, presentó una solicitud de AMPARO DE POBREZA, con el fin que se le exonere de los costos de pericia, expensas, cauciones, honorarios de auxiliares de la justicia, otros gastos de la actuación y costas judiciales que se llegaren a presentar en el proceso de la referencias, lo anterior según escrito de con el artículo 151 y ss del Código General del Proceso, por cuanto no cuenta con los recursos para cubrir el costo de la prueba sin verse afectado económicamente, lo anterior se surte dentro del presente proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 de la mentada codificación adjetiva.

CONSIDERACIONES

El artículo 151 del Código de General del Proceso, consagra que: “Se concederá amparo de pobreza a la persona que no se halle en capacidad de atender los gastos del proceso, sin menoscabo de lo necesario para su propia subsistencia y la de las personas a quienes por ley debe alimentos...” A su vez, el artículo 152 ibídem, agrega: “El amparo de pobreza podrá solicitarse por el presunto demandante antes de la presentación de la demanda, o por cualquiera de las partes durante el curso del proceso. El solicitante deberá afirmar bajo juramento que se encuentra en las condiciones previstas en el artículo precedente...” Pues el objetivo de esta institución procesal es asegurar el acceso a la administración

de justicia de las personas, en igualdad de derechos y condiciones; para ello los exime de los obstáculos o cargas de carácter económico y les exonera de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios de los auxiliares de la justicia (artículo 154 ibídem).

Todo ello para significar que es procedente conceder el amparo de pobreza solicitado en relación a los costos generados dentro del proceso de FILIACIÓN EXTRAMATRIMONIAL, incluyendo el costo de la prueba ya generada.

Así pues, se colman las exigencias de que trata el artículo 151 y 152 del Código de General del Proceso y se procederá a oficiar a Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, a fin de informar el beneficio de amparo de pobreza concedido en esta providencia en favor de la señora BEBY TATIANA GÓMEZ GÁLVIS.

Igualmente, y en virtud del artículo 154 del citado estatuto procesal, la beneficiaria del amparo quedará exonerada de prestar cauciones procesales, expensas y honorarios.

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el AMPARO DE POBREZA deprecado por BEBY TATIANA GÓMEZ GÁLVIS, con la cédula de ciudadanía N° 1041.230.935, por encontrarse en las condiciones de que trata el artículo 151 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: EXONERAR del pago de la prueba de ADN, a realizarse por el Instituto Nacional de Ciencias Forenses a la señora BEBY TATIANA GÓMEZ GÁLVIS identificada con cédula de ciudadanía 1041.230.953 y a su hija menor MARÍA VÍCTORIA GÓMEZ GÁLVIS identificada con NUIP 1041.236.044, la cual se fijará una vez obtenida la muestra del señor VÍCTOR DE JESÚS RAMÍREZ BUILES, por habersele concedido el amparo de pobreza.

Por secretaría expídase el oficio dirigido al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, notificando esta decisión.

TERCERO: La amparada por pobre no estará obligada a prestar cauciones procesales ni a pagar expensas, honorarios de auxiliares de la justicia u otros gastos de la actuación, y no será condenada en costas, como lo dispone el artículo 154 ibídem. Lo anterior sin perjuicio de lo dispuesto en los artículos 155 y 157 de la citada sistemática procesal civil y estará obligada a prestarle toda la colaboración al designado para ejercer su labor.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 77694dc919ca9c28d05c729b0e1cbdbcb9ffb464c4a540761e118d1255d4599

Documento generado en 27/07/2023 02:35:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00172-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al Heredero Determinado CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN representante legal del menor W.A.R.A. y Herederos Indeterminados del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ.

Para tal fin y por economía procesal se nombra al abogado ELKIN ANTONIO GOMEZ RAMIREZ, portador de la T.P. 150.104 del Consejo Superior de la Judicatura, quien se localiza en la dirección Calle 29 Nro 32-59 Marinilla, o en el correo electrónico elkingomez503@gmail.com, celular 313 797 55 99, como curador ad litem para representar a la señora CAROLINA MARÍA AVENDAÑO RINCÓN representante legal del menor W.A.R.A. en calidad de Heredero Determinado y a los Herederos Indeterminados del señor ANGELMIRO RÍOS HERNÁNDEZ.

Por el juzgado, se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado adjuntando link de acceso al expediente digital, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022).

El cargo se entiende aceptado con el envío del e mail, a menos que dentro del mismo término de traslado concedido manifieste su negativa a asumirlo de manera justificada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1f6d50d23c9006ff9e55e958ef38e58368798fc3033476b7cebc10518cf9b551**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2023-00095-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial, se suspende la fecha señalada para la práctica de la prueba de ADN y se estará a la espera de la renovación del convenio para la misma y darle así continuidad al trámite del proceso, lo anterior sin perjuicio de que la parte interesada decida sufragar el costo de la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **854415fcea9f43ffc0196b4e0c137c8ddc3915f0011ee2de7b37002ddd3cb9f**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio del año dos mil veintitrés.

Auto Interlocutorio N° 386

Rdo y Proc: **2021-00056 - Ejecutivo Por Alimentos**
Demandante: Ángela Omaira Murillo Montoya – Jhon Anderson Sánchez Murillo
Demandado: Guillermo Antonio Sánchez Valencia
Providencia: **Termina proceso por Transacción**

En escrito que antecede, tanto el extremo demandante como el demandado solicitan conjuntamente se imparta aprobación al acuerdo celebrado entre ellos y, como consecuencia, se decrete la terminación de presente asunto.

La figura de la TRANSACCIÓN de que trata el art. 312 del C. G.P, establece que, en cualquier estado del proceso se podrán transigir las diferencias existentes entre aquellos; igualmente se cumple el requisito que dicha norma enuncia a continuación, como es plasmarse por escrito el acuerdo y presentarlo por ambas partes ante el Juzgado a fin de accederse de plano a lo expuesto.

Es entonces viable proceder de conformidad con la norma en cita y, en consecuencia, se decretará la terminación de este asunto pues las partes han llegado a un consenso respecto de las cuotas alimentarias cobradas en este trámite; en ese orden de ideas, igualmente se procederá al levantamiento de las medidas cautelares decretadas.

De otro lado, se deja constancia que una vez revisado el Portal del Banco agrario se constató que para la fecha no figuran consignados títulos judiciales en la cuenta judicial de este Despacho.

Corolario de lo expuesto, a la luz de lo dispuesto en el art. 312 del C.G.P, el **JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA,**

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar terminado el proceso Ejecutivo por alimentos adelantado por la señora ÁNGELA OMAIRA MURILLO MONTOYA, en beneficio del joven JHON ANDERSON SÁNCHEZ MURILLO, quien actualmente ha cumplido la mayoría de edad, frente al señor GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA, por TRANSACCIÓN de las pretensiones, en virtud de los motivos planteados.

SEGUNDO: Se ordena el levantamiento de las medidas cautelares decretadas en este asunto. Por la secretaría de este Juzgado líbrese los respectivos oficios de desembargo.

TERCERO: Los dineros que pudieran ser consignados con posterioridad a este auto, serán devueltos al señor GUILLERMO ANTONIO SÁNCHEZ VALENCIA quien resultó afectado con la medida cautelar.

CUARTO: En firme esta providencia, se ordena el archivo del proceso.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE
MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a
las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b4833b21f1df8cd5fd65b9c955768645fca103c9fd4699fd00872b38ab0260e2**
Documento generado en 27/07/2023 02:35:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00470-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De presente que el artículo 61 del CGP guarda silencio respecto al trámite que se le da en el evento que los litisconsortes necesarios citados con posterioridad propongan excepciones, es pertinente suplir tal vacío según el artículo 12 del CGP, corriéndole traslado a la parte demandante por cinco (5) días, para que esta pida pruebas sobre los hechos que ellas se fundan.

Para representar a los señores GLADIS CECILIA, DIOMAR HERNAN y WILINTON ALBERTO RÍOS GUARÍN se le reconoce PERSONERÍA a la abogada MARGARITA MARÍA MONCADA LONDOÑO portadora de la T.P. Nª 147.025 del C.S. de la J. en la forma y términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **869f96bcbcb26ef76e4de5f45fc853ac8d86d08874c39b27e808e55163c96776**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00158-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente y se pone en conocimiento de las partes la comunicación allegada por TransUnión.

Estese a la espera del vencimiento del término concedido al demandado en auto del pasado 14 de julio a fin de que notifique la designación efectuada en el mismo proveído al Dr. JOSÉ NICOLAS JARAMILLO ÁLZATE, como abogado en amparo de pobreza y, así continuar con el trámite de este asunto.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 0568ed2c9d686703aefc610afb4dc62fe31dd398d3815b17367346db251b2bc8

Documento generado en 27/07/2023 02:35:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

CONSTANCIA SECRETARIAL: Señor Juez, para su conocimiento y fines legales pertinentes, le informo que revisada la solicitud precedente y con la finalidad de tener mayor claridad en relación a la dificultad auditiva del sujeto procesal, el día de hoy establecí comunicación telefónica con el abogado CRISTOBAL RIVERA y le indague sobre la dificultad auditiva de su prohijado y me dijo que el señor FRANCISCO JAVIER tiene una reducción auditiva que lo lleva a que escuche aproximadamente el 20% de lo que por lo general escucha una persona normal, pero que esta situación no le impide comparecer a la diligencia, así mismo le indague si el señor requiere de interprete por señas y expuso que no, que posiblemente dada su afección y en el evento de no escuchar algunas de las preguntas requerirá de una persona que se encuentre cerca de él y le pueda repetir la pregunta en un tono más audible.

Marinilla – Antioquia 27 de julio de 2023,

Cordialmente,



DANIEL ALEJANDRO GÓMEZ GALLEGO

Secretario



RADICADO. 05-440-31-84-001-2023-00056-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

En conocimiento de las partes por tres (03) días, la manifestación efectuada por el abogado CRISTOBAL RIVERA GARCÍA en relación con su prohijado FRANCISCO JAVIER MARÍN FRANCO, indicando desde ya que no encuentra inconveniente este despacho que a la diligencia se conecte la señora CARMEN BEATRIZ MARÍN GARCÍA en compañía de su padre, para efecto de reproducirle las preguntas en un tono audible en el evento de ser necesario, eso si, sin variar el sentido de la misma.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **22bde958117c5acc4c73410c4e8f70f1c4ccb3aa983e83bedc699e07ee3d8def**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00138-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de Dos Mil Veintitrés

Por no contar con derecho de postulación y hallarse ejecutoriada la sentencia, NO SE CONCEDE el recurso de apelación interpuesto por el demandante.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ef804d3290ccbddd273fc785c56339e23e97b898611ef7c7d93cc686e61703e15**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00097-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la respuesta emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla Antioquia, frente al requerimiento previo a dar inicio al trámite previsto en el N° 3 del artículo 44 del C.G.P, respuesta en la que se expone que la medida cautelar cuya inscripción se solicitó en su momento no fue inscrita ya que el demandado no es el titular del derecho de dominio del inmueble con FMI 018-54717.

Teniendo en cuenta que en la respuesta allegada nada se dice en relación al bien inmueble identificado con M. I N° **018-160615**, se dispone oficiar nuevamente a la oficina de Registro de Instrumentos Públicos de esta localidad, a fin de que en el término de TRES (03) días contados a partir de la recepción del oficio, informe si en la matrícula inmobiliaria N° **018-160615**, se inscribió la medida de embargo decretada por este despacho en oficio 195 del 17 de abril de 2023 y en caso de no haberlo efectuado, indique las razones de ello; aclarando que la única justificación que será tenida en cuenta es la existencia de alguna circunstancia legal que impida el perfeccionamiento de la medida cautelar sobre el citado bien inmueble, lo anterior previo a iniciar el trámite que consagra el numeral 3° del artículo 44 del C.G.P.

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día VEINTISIETE DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2023.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda y la respuesta a las excepciones.

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá el demandado, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y en su respectiva respuesta.

DECLARACION DE PARTE. Que rendirá la demandante

TESTIMONIAL: Comparecerán a la audiencia, para declarar sobre los fundamentos facticos enunciados en el acápite de pruebas los siguientes:

- MARIA ÁNGELICA GIRALDO DE CARVAJAL
- MARÍA ÁNGELICA CARVAJAL GIRALDO
- BLANCA NELLY DE JESÚS SALAZAR GIRALDO
- CLAUDIA MARCELA CARDONA RESTREPO
- CINDY YULIANA MARTINEZ GÓMEZ
- LEIDY JOHANA MARTINEZ GÓMEZ

Empero, como todos los testigos declararán sobre lo mismo (los hechos de la demanda) dado que así se petitionó esa prueba, DESDE YA se le hace saber a la demandante que se limitará en la audiencia la prueba testimonial una vez escuchadas al menos DOS DECLARACIONES, por lo que se le insta a que seleccione los que considere más relevantes para iniciar con ellos, sin perjuicio de considerar necesario recibir toda la prueba testimonial.

Entrevista con el menor de edad MARTÍN RINCÓN CARVAJAL NUIP 1.013.355.199 a través de la asistente social del juzgado, para lo cual deberá indagarle sobre la relación con ambos padres, pautas de crianza, actividades personales que desarrolla, sus necesidades y por supuesto, en la manera que desea sea establecido el régimen de visitas y custodia y cuidado personal. La asistente social será autónoma en determinar la manera en que realizará la entrevista, si virtual o física de acuerdo a las condiciones de las menores de edad

PRUEBA QUE NO SE DECRETA

Por no encontrar pertinencia al no ser hijo en común de la pareja en contienda, no se decreta la entrevista del menor de edad SIMÓN SÁNCHEZ CARVAJAL, ya que esta prueba tiene como finalidad regular aspectos concernientes a alimentos, visitas y custodia, que por no ser hijo del demandado, no habría lugar a hacerlo, lo anterior porque en el escrito que descurre traslado de las excepciones no se indica una finalidad diferente.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

DOCUMENTAL: No se aportó prueba documental con la contestación de la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirá la demandante, conforme a los hechos y pretensiones formulados en la demanda y su contestación

TESTIMONIAL: No se solicitaron.

DE OFICIO POR EL DESPACHO

El interrogatorio de parte de los sujetos procesales

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ

JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6219e14ab2cbf187459d4b01755e699805479a37b2eb1f8b3de22d02cc32d60b**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05-440-31-84-001-2022-00439-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 501 del Código de General del Proceso, y realizada la publicación registrada en la lista nacional de emplazados, se señala el **día VEINTE de OCTUBRE de 2023 a las 9:00 am** como fecha y hora para la práctica de la audiencia de inventario de bienes y deudas de la liquidación de la sociedad conyugal de los ex cónyuges.

A la diligencia podrán concurrir los interesados que relaciona el artículo 1312 del Código Civil, a quienes se advierte que se dará estricto cumplimiento al contenido del artículo 502 ya mencionado, en armonía con el artículo 1310 del Código Civil y 34 de la Ley 63 de 1936 y se les previene para que los presenten por escrito, especificando los bienes con la mayor precisión posible:

1. Respecto de los bienes inmuebles debe expresarse su ubicación, linderos, cabida, clase y estado, títulos de propiedad, entre otros
2. Los muebles deben inventariarse y evaluarse por separado o en grupos homogéneos o con la debida clasificación, enunciando la materia de que se componen y el estado y sitio en que se hallan. En lo pertinente, la norma es aplicable para las mejoras.
3. Así mismo, si los bienes inmuebles relacionados en las partidas del activo, son bienes sociales, o si son bienes propios

Se les requiere, igualmente, para que alleguen al Despacho los documentos que soporten los títulos de adquisición de activos, así como los que presten título ejecutivo, con relación a los pasivos, en caso de no reposar en el expediente.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la

audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con la ley 2213 de 2022

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos.

En la hora y fecha señalada cada apoderado deberá enviar al correo electrónico del Juzgado j01prfmarinilla@cendoj.ramajudicial.gov.co la documentación referida en este auto.

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



**JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE
MARINILLA**

El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a
las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ded943d41cf0fba7244fe917b9edf0f6e4cd6270462726a72bcd4b9bcee070**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:21 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00219-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término de la publicación en la secretaria del registro único de personas emplazadas, se procede a realizar el nombramiento de curador ad litem para representar al señor LUIS ENRIQUE GALEANO HINCAPIÉ.

Para tal fin se nombra al abogado ERNEY TIRADO DE LA ROSA, portador de la T.P 289.292 del C. S. de la J., quien se localiza en la Calle 44BB N° 82 – 67 de la ciudad de Medellín teléfonos 300 714 24 12 – 321 856 31 36 –y dirección electrónica tirado2105@gmail.com o linahenaoe79o@gmail.com; por el Juzgado comuníquese la designación, advirtiéndole que el cargo conforme al N° 7 del artículo 48 del C.G.P. es de forzosa aceptación, salvo que se acredite estar actuando en más de cinco (05) procesos como defensor de oficio, para lo cual se concede el termino de 05 días para que efectué las manifestaciones del caso, con la salvedad que de guardar silencio, se entenderá aceptada la designación.

Vencido el termino precedente sin manifestación alguna por parte del designado, o de recibirse la aceptación se ORDENA REMITIR oficio dirigido al e mail de dicho abogado con adjunto de la demanda, advirtiéndole que “La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acude de recibido o se pueda por otro medio constatar el accedo del destinatario al mensaje”. (Artículo 8 Ley 2213 de 2022)

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 _____ Firma del Juez _____ Firma del Secretario

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9b2993467c9d8e871c8faaea489039e42c7b296b0b77e3ef49a2317d2d51c6da**

Documento generado en 27/07/2023 02:35:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2023-00053-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Conforme lo dispone el artículo 129 del CGP del escrito que antecede se corre traslado a la contraparte por el término de tres (3) días.

Vencidos el término anterior, se convocará a audiencia mediante auto en el que se decretarán las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio se consideren pertinentes.

De otro lado se agrega al expediente los documentos aportados por el apoderado demandante en memorial radicado el pasado 10 de julio.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez

Juez Circuito

Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a3d7d1655343d057ed4ae40f1df6bdcab226ff3d8cbf35952d2baaae9ed4275e**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto interlocutorio:	387
Radicado:	05-440-31-84-001-2022-00172-00
Proceso:	LIQUIDATORIO SUCESION DOBLE INTESTADA
Solicitante:	LUZ DARY SERNA GÓMEZ y OTROS
Causantes:	CARLOS ARPIDIO SERNA RAMÍREZ y MARÍA MAGDALENA GÓMEZ DE SERNA
Tema y subtemas:	CORRIGE SENTENCIA

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA
Veintisiete de Julio de dos mil veintitrés

Procede el despacho a corregir la sentencia proferida el 06 de junio de 2023 que aprobó la partición presentada y en la cual se incurrió involuntariamente en error al transcribir la hijuela N° 15 pues se omitió plasmar a quien se le adjudicaba

Así las cosas, es necesario dar aplicación al artículo 286, inciso 3°, del código general del proceso, y corregir la sentencia general N° 160 y civil N° 058, proferida el día 06 de junio de 2023 y específicamente la parte motiva en lo que respecta en la hijuela quince (15) en el sentido de entender que dicha hijuela se le adjudica al heredero **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO C.C. 73.008.205.**

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA, ANTIOQUIA, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley.

RESUELVE

PRIMERO: CORREGIR la general N° 160 y civil N° 058, proferida el día 06 de junio de 2023 y específicamente la parte motiva en lo que respecta en la hijuela quince (15) en el sentido de entender que dicha hijuela se le adjudica al heredero **JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO C.C. 73.008.205.**, para lo cual quedará así

“15. LA HIJUELA NUMERO QUINCE (15) para el heredero JUAN CARLOS SERNA JARAMILLO C.C. 73.008.205, por su legitima rigurosa de paga de la siguiente forma

- EL 16.67% DEL LOTE TRES A
- EL 16.67% DEL LOTE ONCE B
- EL 1.67% DE LA PRIMERA PARTIDA

SEGUNDO: EXPEDIR copia de esta decisión y remítase oficio respectivo.

TERCERO: De conformidad con lo previsto en el artículo 117 del C.G.P se acepta la renuncia a términos de notificación, traslados y ejecutoria del presente proveído

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos
--

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e76abbbe91eba96278a21bc97325e2db0e4d98e352fb71a578890c5551835418f**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00210-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
veintisiete de julio de dos mil veintitrés

SE NIEGA lo solicitado en el memorial que antecede relacionado con emitir oficio dirigido a la O.I.I.P desafectando la vivienda familiar, pues además que el proceso se encuentra legalmente terminado, es en otro trámite que debe obtener tal desafectación conforme las voces de la ley 854 de 2003, ni fue acumulada por la demandante tal pretensión en el liquidatorio a pesar que tenía esa posibilidad (artículo 10 ley 258 de 1996) por lo que en virtud del principio de congruencia no constituye una omisión del fallo, según lo sugiere la togada.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4cd48e5f5fb6d2459aff1e3647a84d4fa282b7461b2d4896c383139f1322ecfa**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2023-00022-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se ORDENA remitir CITACION PARA COMPARECENCIA AL JUZGADO a la señora MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS al e mail dispuesto por la institución educativa Rural Técnico Marinilla a fin que a través del apoyo y colaboración de la rectora de la institución MARÍA EUGENIA MONSALVE GÓMEZ, se le informe a aquella que deberá presentarse a las instalaciones del Juzgado Promiscuo de Familia de Marinilla ubicado en la Calle 30 N° 31-64, Casa de Justicia “Eleuterio Serna Ramírez”, 5° piso, en horario laboral el cual es de lunes a viernes de 08:00 a.m. a 12:00 m y de 01: p.m. a 05:00 p.m., o comunicarse al número 604 5484023.

Se solicita a la institución educativa que la citación sea devuelta con constancia de recibido de MARIA ESNEDA BUITRAGO VILLEGAS, advirtiéndole que su presentación es indispensable para dar cumplimiento a lo ordenado en auto del 30 de junio de 2023, del cual se adjuntara copia.

En caso de ser necesario se oficiará a la Comisaria de Familia de Marinilla y Personería Municipal a fin de que brinden la debida colaboración.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3b5a04affe6254b425f69ebbab3400f3858b29b4f15165c02a0c1e5c0e5be4d2**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440 31 84 001 2022-00366-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Se agrega al expediente la constancia de envío de citación para notificación personal al señor PEDRO MARÍN MARÍN aportada por el apoderado demandante doctor NELSON DE JESÚS PUERTAS VELILLA; atendiendo a que solo se allegó la constancia de envío, SE LE REQUIERE para que allegue copia de la constancia de entrega de dicha citación a fin de continuar el trámite.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 59fc168d19e63258a50e0f406c5225d36b1f52a43fcf38edb233b23c079211c9

Documento generado en 27/07/2023 02:34:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00211-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Frente a la manifestación de la togada ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ que antecede, NO SE HARÁ pronunciamiento en tanto que este proceso ha terminado mediante fallo del 7 de febrero del corriente año.

NOTIFÍQUESE

**FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ**



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7699f9ecc3dbfe3fdef9a76c61d0d70bc40c73166f1cb2d751bd225c0e3a51f**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:14 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2022-00367-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Obrando de conformidad con lo normado en el artículo 329 del Código General del Proceso, CUMPLASE LO RESUELTO por el Honorable Tribunal Superior de Antioquia Sala Civil – Familia el día 14 de julio de 2023 en el proceso de la referencia, y a través del cual confirmó el auto impugnado.

Se ordena agregar al expedientela respuesta allegada por la Superintendencia de Sociedades, documento que se deja en conocimiento de las partes para los efectos que estimen pertinente.

Teniendo en cuenta que el pasado 06 de marzo se profirió sentencia aprobando el acuerdo al que llegaron los sujetos procesales y verificado el e mail y bases de datos del Juzgado se observa que no se ha recibido solicitud de inicio de proceso liquidatorio por parte de LUIS HUMBERTO TORRES LÓPEZ ni LUZ MARINA SOTO GARCÍA y transcurridos los dos meses de que trata el numeral 3º del artículo 598 del CGP, sumado a la petición precedente SE ORDENA EL LEVANTAMIENTO DE LAS MEDIDAS CAUTELARES decretadas en este proceso en autos del 04 de noviembre de 2022 y 12 de diciembre de 2022; por la secretaria del despacho líbrense los respectivos oficios a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Marinilla – Antioquia, a Bancolombia y a la Alcaldía municipal de Marinilla – Antioquia; medidas cautelares que fueron comunicadas mediante oficios N° 612 y 613 del 09 de noviembre de 2022, despacho comisorio N° 018 y oficio 760 del 21 de diciembre de 2022

Finalmente, y por cuanto en la cuenta de depósitos judiciales se encuentra la suma de \$10.338.640 consignados con ocasión a la medida cautelar decretada en la cuenta de la señora LUZ MARINA SOTO GARCÍA se ordena la entrega del título judicial N° 413830000036722 a la señora LUZ MARINA SOTO GARCÍA, previa solicitud que deberá efectuar en el email de este despacho, lo anterior teniendo en cuenta que ese dinero fue deducido de su cuenta de ahorros y al no haberse promovido el liquidatorio respectivo no es dable disponer el pago del mismo conforme a las reglas de la partición.

Sobre la renuncia a términos de ejecutoria, no se accederá a ello en la medida que se está tomando una determinación que no contempló el abogado solicitante, como lo es la entrega del dinero.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023
La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c9629e117390dc409e54decf5f5c5953a9771e3fdd7cf16dca2d8be4e57468**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00469-00
JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Vencido el término del traslado de la demanda, para llevar a cabo la audiencia de que tratan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, se señala el día **DIECIOCHO DE SEPTIEMBRE DE 2023 A LAS 09:00 AM** en la cual se llevara a cabo la AUDIENCIA CONCENTRADA VIRTUAL, es decir, se agotará tanto la AUDIENCIA INICIAL como la de INSTRUCCIÓN Y JUZGAMIENTO.

Cada parte se encargará de brindar los medios técnicos para establecer videoconferencia con sus testigos y con ellos mismos, para tal efecto las partes informarán a este juzgado en un término no inferior a los tres días anteriores a la realización de la audiencia los correos electrónicos o el canal digital que dispone para efectos de enviar la invitación para videoconferencia, de conformidad con el Decreto 806 de 2020.

Se advierte que si el día y hora señalados no se ha recibido información sobre el canal digital con el cual se enlazará el despacho, se entenderá su inasistencia y no se aceptará excusa de carecer de medios tecnológicos, máxime cuando fue informado por ambas partes el canal digital, se PREVIENE sobre las consecuencias establecidas en el artículo 372 numeral 2 y 4 del CGP.

Por tanto, en cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 10 del artículo 372 ibídem, se DECRETA prueba solicitadas por las partes y las que el despacho estima decretar de oficio, recordándoles a las partes y apoderados que conforme a lo dispuesto en el literal b) del artículo 373 del CGP se recibirá el testimonio de las personas que se encuentren presentes y prescindirá de los demás

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDANTE:

DOCUMENTAL: Se tendrán como tales las aportadas con la demanda

INTERROGATORIO DE PARTE: que rendirán los demandados, conforme a los hechos y pretensiones formulados de la demanda.

TESTIMONIAL: No se solicitaron.

PRUEBA QUE NO SE DECRETA:

SE NIEGA LO REFERENTE a OFICIAR a la Notaria Única de El Peñol – Antioquia, por que conforme al artículo 173 del CGP el juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio del derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, y es claro que esa información la podría obtener directamente la parte interesada; además no se considera relevante el contenido de los poderes dentro de este trámite procesal.

Por improcedente y extemporánea al tenor de lo consagrado por el artículo 227 del CGP, SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRUEBA PERICIAL, como quiera que si la parte se iba a hacer valer de un dictamen debía aportarlo en la respectiva oportunidad para pedir pruebas.

NO SE ACCEDE A LA SOLICITUD DE COMPULSAR COPIA a la Fiscalía General de la Nación ya que es una acción que puede efectuar directamente la parte demandante o su apoderado.

DECRETO PRUEBAS PARTE DEMANDADA

No contestaron la demanda.

PRUEBA DE OFICIO POR EL DESPACHO

Se decreta el interrogatorio de parte de la demandante señora **LEIDY JANNET RAMÍREZ LEÓN**

NOTIFÍQUESE



FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU DE FAMILIA DE MARINILLA
El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las
8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023

**La Secretaría certifica que este auto se notifica por
Estados electrónicos**

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **99cf0827053c00e1832035d6d799bb65bfe870c626527c82003ed1c0a66c51d8**
Documento generado en 27/07/2023 02:34:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2022-00133-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA
Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Encontrándose vencido el término de traslado de la demanda y del informe de valoración de apoyos, el juzgado anuncia que se dará aplicación a lo dispuesto en el inciso segundo del párrafo tercero del artículo 390 del CGP, por tanto una vez ejecutoriada esta decisión se emitirá sentencia.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8f14c6b929442599334bede93f742d43602f71822ad5eea143803afe2f767076**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05 440 31 84 001 2022-00100-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA - ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede se deja en firme la fecha indicada en auto del 30 de junio de 2023 para la práctica de la prueba de ADN, se aclara a la parte demandada que la prueba se realizará con los debidos protocolos, con profesionales idóneos que cuentan con la formación y experiencia necesarias para garantizar que la experticia se lleve a cabo en debida forma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac113e85d24ba671e2e9a37ab59555c744da378840ba5999ca1fe0f3d4a7f77b**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00343-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

En Atención al escrito que antecede, por ser procedente a la luz de lo dispuesto en el art. 509 del C.G.P, se corre traslado del TRABAJO DE PARTICIÓN Y ADJUDICACIÓN presentado por la auxiliar de la justicia designada por el Despacho, por el término común de cinco (5) días, término dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento.

En la oportunidad procesal correspondiente, el Despacho señalará los honorarios correspondientes al partidor, estableciendo a cargo de quien y en qué proporción.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7c86da0b88ff27fc75ad3a9494caa9f8298252fb2e3094d04290860a14ceb674**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:23 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO 05-440-31-84-001-2021-00267-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA-ANTIOQUIA

Veintisiete de julio de Dos Mil Veintitrés

Consagra el artículo 76 del Código General del Proceso lo siguiente: *“Terminación del poder: El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso (...)”*.

Por lo anterior y en atención al escrito que antecede, **se entiende revocado** el poder con el que venía actuando la doctora **Ruth Emilsen Hernández Álvarez** con **T.P. 29.345** del C. S. de la J. en representación del señor **Eduardo Humberto Castaño Giraldo**.

En ese orden de ideas se REQUIERE al señor **Eduardo Humberto Castaño Giraldo** para que proceda a otorgar poder a profesional del derecho a fin de que represente sus intereses al interior de este proceso.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito

Promiscuo 001 De Familia

Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **645a11297719a4f134c99f5202e0ece6613fa9e1434ceb8da107b326163ffb4f**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



05 440 31 84 001 2019 00105 00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Advierte el Despacho que la publicación en prensa de la diligencia de remate programada para el día 01 de agosto de la corriente anualidad, no cumple con las preceptivas del artículo 450 del C. G. del P, en el entendido que no se realizó con antelación no inferior a diez (10) días hábiles a la fecha señalada para la realización del remate; por ello, no será posible llevar a efecto la diligencia.

Teniendo en cuenta lo anterior, la diligencia de remate del 50% del bien inmueble distinguido con matrícula inmobiliaria 018-155297, se REPROGRAMA para el día **CUATRO (4) DE DICIEMBRE DE 2023 A LAS 9:00 AM;** y se desarrollará en las mismas especificaciones dadas en el auto del 09 de mayo hogaoño.

En ese orden de ideas, la parte interesada deberá realizar nuevamente la publicación del remate en el periódico “El Colombiano” o “El Tiempo” de la ciudad de Medellín, atendiendo cada una de las disposiciones del Art.450 del C. G. del P y, asimismo, aportará la respectiva constancia de publicación con mínimo cinco días previos a la fecha señalada para la diligencia con el fin de tener certeza de la celebración de la misma.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ

 JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA El anterior auto se notificó por Estados N° 35 hoy a las 8:00 a. m. – Marinilla 28 de Julio de 2023 La Secretaría certifica que este auto se notifica por Estados electrónicos

Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7b8228dcc2dee0831fc91b209175778c7af3166958fdb214a766dd2b6a1c108**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2020-00238-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Atendiendo a la respuesta brindada por el Banco AV Villas mediante oficio 2023ENV125588, se ordena oficiar nuevamente a la citada institución bancaria para que informe a este Despacho que tipo de cuentas o productos financieros registra el señor FERLEY ELIAS RODRÍGUEZ POLO en esa entidad, y la razón legal de por qué éstas son catalogadas como inembargables; dado que no es clara la respuesta al no indicar en cual causal de inembargabilidad se halla, máxime que no tuvo en cuenta la naturaleza de este proceso -ejecutivo por alimentos- que se encuentra dentro de la excepción contemplada en el numeral 5 del artículo 134 de la Ley 100 de 1993 y el numeral 2 del artículo 594 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:
Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 9bb327823f210a318f10ae0b80bcb8e9a2b26b4514a6a75922fd7e4a2a63c36d

Documento generado en 27/07/2023 02:34:27 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RADICADO. 05440-31-84-001-2021-00226-00

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA DE MARINILLA

Veintisiete de julio de dos mil veintitrés

Frente a la manifestación de la togada ISABEL CRISTINA BUENO SANCHEZ que antecede, NO SE HARÁ pronunciamiento en tanto que para el proceso ejecutivo de la referencia no cuenta con poder para actuar.

En lo que atañe a la solicitud planteada por la apoderada de la ejecutante SE NIEGA TODO LO SOLICITADO, ya que tanto el señor JOHN JAIRO SANCHEZ JURADO como la ejecutada deben saber que aquí los acreedores son los menores I.S.S. Y S.S.S no aquél señor, quien presuntamente es el deudor de la obligación a la que alude el escrito que acá se resuelve, razón por la que resulta inviable aplicar un abono con base en una deuda que no tienen los menores a favor de su madre, aunque sus progenitores así lo convengan, máxime cuando ya se ha dicho hasta la saciedad la improcedencia de la figura de la compensación en esta clase de procesos (ver sentencia del 25 de febrero de 2022 y auto del 4 de marzo de 2022)

Se reitera que es a las partes a las que les corresponde presentar liquidaciones de crédito, pues el despacho las hará cuando a su sano criterio sea necesario, cosa que se presenta cuando por los abonos producto de retenciones se considere prudente no efectuar entregas de dinero o realizar algún fraccionamiento.

NOTIFÍQUESE

FABIAN ENRIQUE YARA BENITEZ
JUEZ



Firmado Por:

Fabian Enrique Yara Benitez
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Marinilla - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **711734e31fbcfabbb44e28f0fdbbff58b34b6b129efde5a1853848a0445e81e2**

Documento generado en 27/07/2023 02:34:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>